



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0656/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2020-0081, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Sociedad Dominicana de Obstetricia y Ginecología y los doctores Jorge Vargas Guzmán, Martín José Ortiz García, José Figueroa, Alejandro Paradas Caba, Rocío Caridad, Aldrián Almonte, Francisco Abreu Espinal, Ángel Terrero Encarnación, Rudis Rafael Guerrero, Ángel Caputo Antonio y Luis Balderas contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00150, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de junio de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00150, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de junio de dos mil diecinueve (2019). Este fallo resolvió una acción de amparo sometida contra el Colegio Médico Dominicano el veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por la Sociedad Dominicana de Obstetricia y Ginecología y los doctores Jorge Vargas Guzmán, Martín José Ortiz García, José Figueroa, Alejandro Paradas Caba, Rocío Caridad, Aldrián Almonte, Francisco Abreu Espinal, Ángel Terrero Encarnación, Rudis Rafael Guerrero, Ángel Caputo Antonio y Luis Balderas. El dispositivo de la referida Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00150, reza de la siguiente manera:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARA inadmisibile la acción de amparo, interpuesta en fecha 21 de mayo del año 2019, por la SOCIEDAD DOMINICANA DE OBSTETRICIA Y GINECOLOGIA y los doctores JORGE VARGAS GUZMÁN, MARTÍN JOSÉ ORTIZ GARCÍA, JOSÉ FIGUEROA, ALEJANDRO PARADAS CABA, ROCÍO CARIDAD, ALDRIAN ALMONTE, FRANCISCO ABREU ESPINAL, ÁNGEL TERRERO ENCARNACIÓN, RUDIS RAFAEL GUERRERO, ÁNGEL CAPUTO ANTONIO y LUÍS BALDERAS, contra el COLEGIO MÉDICO DOMINICANO, con intervención voluntaria de la COMISIÓN ELECTORAL CENTRAL DEL COLEGIO MÉDICO DOMINICANO y los señores ROSA MARTA VOLQUEZ, VÍCTOR FELIPE y MAXI BELLO en virtud del artículo 70 numeral 1 de la Ley No. 137-11, por ser el recurso contencioso administrativo y la vía cautelar, las vías judiciales más idóneas.

SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La indicada Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00150, fue notificada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo tanto a las partes hoy recurrentes, Sociedad Dominicana de Obstetricia y Ginecología (SDOG) y compartes, como a la Procuraduría General Administrativa, mediante entrega de copia certificada del fallo, según consta en sendas certificaciones expedidas



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019). Estas certificaciones figuran recibidas por la representante legal de las partes recurrentes y la indicada institución, respectivamente, el seis (6) y doce (12) del mismo mes y año.

La Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo notificó asimismo la aludida Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00150 a las demás partes envueltas en el proceso, mediante actos instrumentados por el ministerial Roberto Eufracia Ureña¹ el trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), según se indica a continuación: a la representante legal del hoy recurrido Colegio Médico Dominicano, mediante el Acto núm. 513/2019, y a los intervinientes voluntarios, Comisión Electoral Central del Colegio Médico Dominicano y señores Rosa Marta Vólquez, Víctor Felipe y Maxi Bello, mediante el Acto núm. 514/2019.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurso de revisión constitucional contra la indicada Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00150, fue interpuesto por la Sociedad Dominicana de Obstetricia y Ginecología y compartes mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), la cual fue recibida en este tribunal constitucional el seis (6) de julio de dos mil veinte (2020). En dicho documento, las partes recurrentes alegan que el juez de amparo erró al declarar inadmisibles sus acciones por supuestamente existir otra vía más efectiva, en tanto la especie concierne el restablecimiento de derechos fundamentales.

¹ Alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El referido recurso de revisión fue notificado al Colegio Médico Dominicano, a la Comisión Electoral Central del Colegio Médico Dominicano y al procurador general administrativo, a requerimiento de las partes recurrentes, mediante el Acto núm. 118/20, instrumentado por el ministerial Francisco Domínguez Difo² el veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

Mediante la impugnada Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00150, de tres (3) de junio de dos mil diecinueve (2019), la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibile la acción de amparo sometida por la Sociedad Dominicana de Obstetricia y Ginecología (SDOG) y compartes. Dicho fallo se fundamenta esencialmente en los motivos siguientes:

El caso que ocupa a esta Primera Sala se sustenta en que según los accionantes, SOCIEDAD DOMINICANA DE OBSTETRICIA Y GINECOLOGÍA y los doctores JORGE VARGAS GUZMÁN, MARTÍN JOSÉ ORTIZ GARCÍA, JOSE FIGUEROA, ALEJANDRO PARADAS CABA, ROCÍO CARIDAD, ALDRIAN ALMONTE, FRANCISCO ABREU ESPINAL, ÁNGEL TERRERO ENCARNACIÓN, RUDIS RAFAEL GUERRERO, ÁNGEL CAPUTO ANTONIO y LUÍS BALDERAS, existió arbitrariedad e ilegalidad manifiesta por parte del Colegio Médico Dominicano, a través de la Comisión Electoral Central, al emitir sin escuchar previamente a la parte afectada la resolución 273-19/21, en la que anuló las elecciones de la Sociedad

² Alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicana de Ginecología y Obstetricia, celebradas en fecha 03 de mayo del año 2019, asumió el control total del proceso electoral y convocó a nuevas elecciones para el 15 de junio del año 2019, en su sede central y dejó sin funciones a la Comisión Electoral de la Sociedad Dominicana Ginecología y Obstetricia y por tanto reclaman de este colegiado declarar la nulidad inmediata de la resolución No. 273-19/21, de fecha 14 de mayo del año 2019.

El COLEGIO MÉDICO DOMINICANO, la COMISIÓN ELECTORAL CENTRAL DEL COLEGIO MÉDICO DOMINICANO, señores ROSA MARTA VOLQUEZ, VÍCTOR FELIPE y MAXI BELLO y el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO sostienen que existen otras vías a los fines de que la parte accionante reclame los derechos supuestamente conculcados.

[...] mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que ésta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales.

En ese sentido, cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por los accionantes, el amparo puede ser declarado inadmisibile; en la especie los propulsores del amparo tienen abiertas la vía contenciosa administrativa y la vía cautelar, a la cual pueden acceder, por ser la vía idónea para la realización de un examen minucioso relativo al presente caso y así poder suspender la resolución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No. 273-19/21, de fecha 14 de mayo del año 2019, hasta tanto se determine si procede anular o no dicha resolución, en consecuencia, esta Sala procede a declarar inadmisibile la presente acción constitucional de amparo interpuesta por la SOCIEDAD DOMINICANA DE OBSTETRICIA Y GINECOLOGÍA y los doctores JORGE VARGAS GUZMÁN, MARTÍN JOSÉ ORTIZ GARCÍA, JOSÉ FIGUEROA, ALEJANDRO PARADAS CABA, ROCÍO CARIDAD, ALDRIAN ALMONTE, FRANCISCO ABREU ESPINAL, ÁNGEL TERRERO ENCARNACIÓN, RUDIS RAFAEL GUERRERO, ÁNGEL CAPUTO ANTONIO y LUÍS BALDERAS, en aplicación de las disposiciones del artículo 70 numeral II de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de Procedimientos Constitucionales.

Habiendo el tribunal declarado inadmisibile la presente acción, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por las partes en ocasión de la misma.

4. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurrentes en revisión constitucional de sentencia de amparo

Las partes recurrentes, Sociedad Dominicana de Obstetricia y Ginecología (SDOG) y compartes, solicitan la acogida de su recurso de revisión y consecuentemente, la revocación de la Sentencia recurrida núm. 0030-02-2019-SSEN-00150. Sumado a esto, demandan la declaratoria de nulidad de la Resolución núm. 273-19/21, expedida por la Comisión Electoral Central del Colegio Médico Dominicano el catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por estimarla violatoria de sus derechos fundamentales a la libertad de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asociación y a la libertad de reunión, así como de su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

Para el logro de estos objetivos, los recurrentes, Sociedad Dominicana de Obstetricia y Ginecología (SDOG) y compartes, exponen esencialmente los siguientes argumentos:

ATENDIDO: A que el Juez de amparo, que en este caso lo fue la Primera (Ira.) Sala del Tribunal Superior Administrativo, erró en su decisión ya que no ponderó efectivamente, la vía preferente que es el amparo, y los derechos fundamentales conculcados como amplia y jurídicamente se explicaron en la acción de amparo. [...]

ATENDIDO: A que se pudiera pensar que la SOCIEDAD DOMINICANA DE OBSTETRICIA Y GINECOLOGÍA, tuviera algún margen de acción para el reclamo de sus derechos por ante la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa; sin embargo, como ya hemos visto, en la atacada Resolución número 273-19/21 del catorce (14) de mayo del 2019, LA COMISIÓN ELECTORAL CENTRAL DEL COLEGIO MÉDICO DOMINICANO, además de anular las elecciones, ASUME el control total del proceso electoral convocando a nuevas elecciones para el día quince (15) de Junio del 2019, dejando sin funciones a la COMISIÓN ELECTORAL DE LA SDOG y convocando a los médicos ginecobstetras que pertenezcan a la SOCIEDAD DOMINICANA DE OBSTETRICIA Y GINECOLOGÍA a inscribir sus planchas a partir del 17 de mayo hasta el 7 de Junio del presente año 2019.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: Es preciso resaltar que ni la constitución en su artículo 72 ni la Ley 137-11, Ley Orgánica del tribunal Constitución y Procedimientos Constitucionales (LOPTC), en su artículo 65 y siguientes supeditan la acción de amparo a que no existan vías otras vías judiciales abiertas sino que procura la "protección inmediata de sus derechos".

ATENDIDO: En el caso que nos ocupa, no puede supeditarse el ejercicio de la acción de amparo a una actuación judicial contencioso administrativo, puesto que no se trata de la revocación de un acto administrativo o de una actuación de la corporación de derecho público interno contraria a la ley, sino que estamos frente al reclamo de la protección de derechos fundamentales, tales como el de asociación y reunión, que han sido lesionados con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, que por cuestión de tiempo deben ser reparados de manera inmediata para evitar daños irreparables, que solo la vía del amparo puede corregir.

ATENDIDO: En vista de que ha sido un derecho fundamental, lo que se encuentra actualmente conculcado y no una mera emisión de un acto contrario a la ley, se impone que este tribunal conozca de la lesión a un derecho fundamental como la asociación, reunión y el debido proceso de ley en atribuciones de amparo. En adición, la acción arbitraria, abusiva e ilegal realizada por LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL DEL COLEGIO MÉDICO DOMINICANO de Anular las elecciones, Tomar el Control de la Comisión Electoral de la los [sic] accionantes, convocar a elecciones abriendo la inscripción de nuevas planchas, no da margen de tiempo de actuación para la jurisdicción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenciosa-administrativa, puesto que si se pretende proteger un derecho fundamental, el tiempo es vital.

ATENDIDO: En ese sentido, cualquier otro camino jurisdiccional está cerrado para la SOCIEDAD DOMINICANA DE OBSTETRICIA Y GINECOLOGÍA, lo que permite y hace admisible –al menos en cuanto a su forma– esta acción de amparo. [...]

ATENDIDO: El objeto de la presente acción de amparo se tipifica ante la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta realizada por el COLEGIO MÉDICO DOMINICANO, a través de la COMISIÓN ELECTORAL CENTRAL, al emitir sin escuchar previamente a la parte afectada, la resolución marcada con el número 273-19/21 que en su parte dispositiva: a) anula las elecciones de la Sociedad Dominicana de Ginecología y Obstetricia celebradas en fecha 03/05/2019; b) asume el control total del proceso electoral y convoca a nuevas elecciones para el 15 de junio del 2019 en la sede central de CMD; c) deja sin funciones la Comisión Electoral de la SDOG; y d) convoca a los médicos ginecobstetras a los miembros de SDOG interesados en formar parte del nuevo proceso electoral a presentar sus planchas a partir del 17 de mayo del 2019 hasta el 7 de junio del 2019.

ATENDIDO: La referida resolución 273-19/21 vulnera el derecho de asociación, previsto en el artículo 47 de nuestra constitución, ya que desconoce la naturaleza de asociación privada que posee SOCIEDAD DOMINICANA DE GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA (SDOG) en virtud la cual se ha dotado de unos Estatutos que le rigen y establecen la forma en la cual elige sus autoridades. La COMISIÓN CENTRAL



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ELECTORAL DEL COLEGIO MÉDICO DOMINICANO ha efectuado una intervención inaceptable e inconstitucional en el derecho de asociación ya que en práctica ha dejado sin efecto los estatutos de la SDOG y pretende vulnerar el derecho que tienen los miembros de la SDOG a elegir su Consejo Directivo debido a que al disponer la anulación de las elecciones, destituir a la comisión electoral de la SDOG e iniciar otro proceso electoral organizado por personas a los que los estatutos de la SDOG no le reconocen esas facultades, el CMD ha reformado los artículos 56 al 63 de los Estatutos de la SDOG.

ATENDIDO: A que nuestra doctrina y jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido en cuanto a la procedencia del recurso de amparo: Procede el amparo contra actos administrativos que violentan derechos fundamentales; procede acción ordinaria si se violentan derechos no fundamentales (TC/0253/13, del 10 de diciembre 201. Art. 72 CRD). En el presente recurso reclamamos que fueron cercenados los derechos fundamentales de los recurrentes y por eso la pertinencia del amparo.

ATENDIDO: Dado que estamos en Estado de Derecho en el que prima la supremacía de la Constitución y que en consecuencia todo acto contrario a la Constitución es nulo, sin distinción de si el acto es emanado de uno de los poderes del Estado, de un órgano, entidad, agente estatal o de una organización de derecho público como lo es el CMD. En consecuencia, la resolución 273-19/21 de la COMISIÓN CENTRAL ELECTORAL DEL CMD es nula debido a que vulnera el derecho de asociación, consagrado en el artículo 47 de nuestra constitución, de la SDOG ya que en la referirá resolución se suprime la eficacia de los artículos 56 al 63 de los estatutos de la SDOG al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atribuirse unilateralmente la facultad de anular las elecciones, al eliminar el CONSEJO ELECTORAL DE LA SDOG y al atribuirse la facultades que los artículos 56 al 63 de los Estatutos confieren al CONSEJO ELECTORAL DE LA SDOG.

ATENDIDO: A que nuestra doctrina y jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido en cuanto a la vía a elegir de un Amparo y no un proceso Contencioso-Administrativo, ha ponderado lo siguiente: La suspensión en sus funciones de un alcalde es un acto administrativo, no electoral; su impugnación puede llevarse por la vía de amparo o por el recurso contencioso-administrativo; el Tribunal Superior Electoral no es el competente para conocer de estos conflictos (TC/0597/15, del 15 de diciembre de 2015 (Art.202 CRD). En un simple análisis de la citada doctrina y jurisprudencia del Tribunal Constitucional, se evidencia que la impugnación de un acto corporación de derecho público, como la resolución 273-19/21, puede llevarse por la vía de amparo o por el recurso contencioso-administrativo.

ATENDIDO: A que la otro punto atacar en este Recurso de Revisión contra la sentencia No. 0030-02-2019-SSEN-00150, dictada por la Primera (Ira.) Sala del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) junio del 2019, los fue su FALTA DE MOTIVACIÓN, ya que la recurrida sentencia en menos de 2 páginas, con doctrina y jurisprudencia incluida No podía sustentar su inadmisibilidad [sic].

ATENDIDO: A que la justificación de la efectividad de la otra vía judicial, enarbolada por la sentencia No. 0030-02-2019-SSEN-00150,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

loso [sic] dedicó el punto 23, de la página 16, de dicha sentencia; "23. En consecuencia, mientras existan otra vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que esta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela de los derechos fundamentales". Para hacer un pírrico argumento de su inadmisibilidad ante el Recurso de Amparo del recurrente.

ATENDIDO: A que nuestra doctrina y jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido en cuanto a la falta de motivos en decisiones de amparo lo siguiente: Motivación de las decisiones. Artículo 88 de la Ley No. 137-11, diferencia de motivos configuración. o. Es por ello que el análisis de la sentencia de amparo atacado se puede precisar que la misma carece de las motivaciones en que pueda sustentarse la decisión objeto del recurso, ya que dicho juez no realizó un estudio de los alegatos planteados; en tal sentido, procede acoger el presente recurso de revisión y revocar la sentencia recurrida. (TC/0027/15, del 26 de febrero 2015).

ATENDIDO: A que en ese mismo orden nuestra doctrina y jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido en cuanto a la falta de motivos en decisiones de amparo lo siguiente: Este tribunal constitucional, mediante sentencia TC/0009/13, párrafo d), paginas 11, 10, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), estableció el alcance de la obligación que tienen los tribunales de dictar decisiones debidamente motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso: b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantía constitucional de la tutela efectiva del debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir diferentes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación.

ATENDIDO: Como se puede constatar la recurrida sentencia No. 0030-02-2019-SSEN-00150, es contraria a la sentencia TC/0009/13, ya que carece de motivaciones, y de razonamientos y consideraciones sobre su indomabilidad, creando una indefensión palpable al recurrente.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional de sentencia de amparo

Las partes recurridas, el Colegio Médico Dominicano y la Comisión Electoral Central de dicha corporación, depositaron de forma conjunta su escrito de defensa en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020). Mediante este documento, solicitan la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión de la especie, aduciendo lo siguiente:

ATENDIDO: A que en fecha Catorce (03) del mes de JUNIO del año Dos Mil Diecinueve (2019), fue emitida por el juez presidente de la primera sala del tribunal superior administrativo la sentencia marcada con el número 0030-2019-ssen 00150, cuyo fallo es el siguiente 'declara inadmisibile la acción de amparo interpuesta en fecha 21 de mayo del 2019, interpuesta por los accionantes sociedad dominicana de ginecología y obstetricia y los Dres. Jorge Vargas Guzmán y compartes en virtud del artículo 70.1 de la ley 137-11, por ser el recurso



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

contencioso administrativo y la vía cautelar, las vías judiciales más idóneas.

En efecto cuando existen otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es que está presente trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de esos derechos, tal lo consagra este honorable tribunal en su sentencia TC 0160/15, En ese sentido la sentencia recurrida en revisión constitucional, establece en su numeral 24, página 16 que el remedio procesal para los propulsores del recurso de amparo era la vía contenciosa administrativo y la vía cautelar a la cual pueden acceder por ser la vía idónea para la realización de un examen minucioso relativo al presente caso.

Resulta que en fecha 12 del mes de julio de 2019, el presidente del tribunal superior administrativo con motivo de la solicitud de adopción de medida cautelar, mediante sentencia num,0030-01-2019-00071, acoge la solicitud de medida cautelar y suspende los efectos de la resolución 273-2019 emitida por la comisión electoral del colegio Médico Dominicano hasta tanto se conozca el recurso contencioso administrativo interpuesto en la especie en contra de la nulidad de dicha resolución, por lo que el tribunal garantizo mediante la suspensión de la resolución efectivamente las pretensiones de los recurrentes en revisión constitucional.

INADMISIBILIDAD DEL RECURSO.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En presente [sic] recurso de revisión de sentencia resulta inadmisibles en atención a que no presenta especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que el tribunal superior administrativo dictó la sentencia a intervenir dándole cumplimiento a las pretensiones de los recurrentes.

Al versar el presente recurso de revisión el mismo constitucional en materia de amparo y solicitud de suspensión de resolución 273-2017-2019, sobre el mismo acto, las mismas partes, y los mismos presupuestos procesales, trae como resultado que tanto el recurso de amparo en revisión constitucional y resulten inadmisibles por carecer de objeto.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020). Mediante dicha instancia, el procurador general administrativo solicita el rechazo del recurso de revisión de la especie, fundado en los motivos transcritos a continuación:

ATENDIDO: A que el presente recurso debe ser rechazado toda vez que el tribunal a quo hizo una correcta interpretación del derecho y su aplicación al caso concreto, ciñéndose a la doctrina de los precedentes de ese honorable Tribunal Constitucional respecto del artículo 70 ordinal 1 de la Ley 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que el inventario de documentos depositado por la parte recurrente, adjunto a la instancia del presente recurso, contiene en su ordinal 1 la Sentencia No.0030-01-2019-SSM-00071 del 12 de Julio de 2019, dictada por la Presidencia del TSA, en atribución cautelar, mediante la cual fue suspendida la Resolución Núm.272-19/21, objeto también de la acción de amparo incoada por la hoy recurrente ante el tribunal a quo, todo lo cual evidencia y reafirma la efectividad de la vía de lo contencioso administrativo sobre el mismo objeto litigioso, con lo cual se refuerzan la fundamentación de rechazo del presente recurso, por ser ajustada a derecho la decisión recurrida.

7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, figuran principalmente los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00150, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de junio de dos mil diecinueve (2019).
2. Constancia de entrega de copia certificada de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00150, expedida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), recibida en esa misma fecha por la representante legal de los accionantes en amparo, Sociedad Dominicana de Obstetricia y Ginecología (SDOG) y compartes.
3. Constancia de entrega de copia certificada de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00150, expedida por la Secretaría General del Tribunal Superior



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), la cual fue recibida por la Procuraduría General Administrativa el doce (12) de junio de ese mismo año.

4. Acto núm. 513/2019, instrumentado por el ministerial Roberto Eufracia Ureña³ el trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se notificó la Sentencia recurrida núm. 0030-02-2019-SSEN-00150 a la representante legal del accionado Colegio Médico Dominicano, a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

5. Acto núm. 514/2019, instrumentado por el antes mencionado ministerial Roberto Eufracia Ureña, el trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se notificó la impugnada Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00150, a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, a los intervinientes voluntarios, Comisión Electoral Central del Colegio Médico Dominicano y señores Rosa Marta Vólquez, Víctor Felipe y Maxi Bello.

6. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Sociedad Dominicana de Obstetricia y Ginecología y compartes contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00150, depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), recibida en este tribunal constitucional el seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

³ Alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2020-0081, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Sociedad Dominicana de Obstetricia y Ginecología y los doctores Jorge Vargas Guzmán, Martín José Ortiz García, José Figueroa, Alejandro Paradas Caba, Rocío Caridad, Aldrián Almonte, Francisco Abreu Espinal, Ángel Terrero Encarnación, Rudis Rafael Guerrero, Ángel Caputo Antonio y Luis Balderas contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00150, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de junio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Acto núm. 118/20, instrumentado por el ministerial Francisco Domínguez Difo⁴ el veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), a requerimiento de las partes recurrentes, mediante el cual se notificó el recurso de revisión al Colegio Médico Dominicano, a la Comisión Electoral Central del Colegio Médico Dominicano y al procurador general administrativo.

8. Escrito de defensa depositado por las partes recurridas en revisión, el Colegio Médico Dominicano y la Comisión Electoral Central de dicha corporación, en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

9. Escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), la Sociedad Dominicana de Obstetricia y Ginecología, así como los doctores Jorge Vargas Guzmán, Martín José Ortiz García, José Figueroa, Alejandro Paradas Caba, Rocío Caridad, Aldrián Almonte, Francisco Abreu Espinal, Ángel Terrero Encarnación, Rudis Rafael Guerrero, Ángel Caputo Antonio y Luis Balderas se ampararon contra el Colegio Médico Dominicano. Fundaban dicha acción en la

⁴ Alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-05-2020-0081, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Sociedad Dominicana de Obstetricia y Ginecología y los doctores Jorge Vargas Guzmán, Martín José Ortiz García, José Figueroa, Alejandro Paradas Caba, Rocío Caridad, Aldrián Almonte, Francisco Abreu Espinal, Ángel Terrero Encarnación, Rudis Rafael Guerrero, Ángel Caputo Antonio y Luis Balderas contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00150, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de junio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supuesta irregularidad cometida por la Comisión Electoral Central de este último organismo al emitir la Resolución núm. 273-19/21, de catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se ordenó principalmente lo siguiente: 1) anular las elecciones de la Sociedad Dominicana de Ginecología y Obstetricia celebradas el tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019); 2) asumir el control total del proceso electoral para escoger la nueva junta directiva de la Sociedad Dominicana de Ginecología y Obstetricia, que sería celebrado el quince (15) de junio de dos mil diecinueve (2019) en la sede central del Colegio Médico Dominicano; 3) ordenar y solicitar a todos los médicos ginecobstetras del país miembros de la Sociedad Dominicana de Ginecología y Obstetricia, que estuviesen al día en el pago de su membresía tanto en el Colegio Médico Dominicano, como en su sociedad, y que cumpliesen con los requisitos exigidos por la Ley núm. 68-03, que crea el CMD, y el reglamento electoral del CMD, depositar sus respectivas planchas en las oficinas de la Comisión Electoral Central del CMD a partir del diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en caso de estar interesados en participar en el nuevo proceso electoral. De modo que, con este último mandato, la Comisión Electoral Central del CMD dejaba sin funciones a la Comisión Electoral de la Sociedad Dominicana de Ginecología y Obstetricia.

Sin embargo, la aludida acción fue inadmitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00150, de tres (3) de junio de dos mil diecinueve (2019), por estimar que la jurisdicción contenciosa administrativa constituía la vía más idónea para resolver el conflicto de la especie. Inconforme con el fallo obtenido, la Sociedad Dominicana de Obstetricia y Ginecología y compartes introdujeron el recurso de revisión que hoy nos ocupa, invocando la afectación del derecho a la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asociación, a la libertad de reunión, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que dispone el art. 185.4 constitucional, así como los arts. 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en atención a los siguientes razonamientos:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron esencialmente establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96), y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe la obligación de su sometimiento, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional calificó como *hábil* dicho plazo, excluyendo del mismo los días no laborables; y, además, especificó la naturaleza *franca* de dicho plazo, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*)⁵. Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma de conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión.⁶

c. En la especie, observamos que la notificación de la sentencia fue realizada el seis (6) de junio de dos mil dos mil diecinueve (2019),⁷ mientras que la interposición del recurso de revisión por parte de la Sociedad Dominicana de Obstetricia y Ginecología (SDOG) y compartes tuvo lugar el trece (13) del mismo mes y año. Del cotejo de ambas fechas, se verifica el transcurso de cinco (5) días hábiles, motivo por el cual se impone concluir que el recurso en cuestión fue oportunamente sometido, satisfaciendo así el requerimiento del referido art. 95 de la Ley núm. 137-11.

d. Por otra parte, el art. 96 de la aludida ley núm. 137-11 dispone que [e]l *recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo*, y que en este se harán *constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*.⁸ Hemos comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie, en vista de que las partes recurrentes, Sociedad Dominicana de Obstetricia y Ginecología (SDOG) y

⁵ Véanse TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.

⁶ Véanse TC/0239/13, TC/0433/15, TC/0156/15, TC/0001/18, TC/0765/18, entre otras decisiones.

⁷ La notificación del fallo impugnado fue realizada mediante la entrega de una copia certificada de la decisión, según consta en la certificación expedida el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), recibida en esa misma fecha por la representante legal de las partes accionantes (ver 2º párrafo del epígrafe 1 de la presente sentencia).

⁸ TC/0195/15, TC/0670/16.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

compartes, incluyeron en su instancia de revisión las menciones relativas al sometimiento del recurso, al tiempo de plantear las razones en cuya virtud estima que el juez de amparo incurrió en una errónea aplicación del art. 70.1 de la indicada Ley núm. 137-11.

e. En este contexto, cabe destacar asimismo la satisfacción de la legitimación activa para actuar en el proceso, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14,⁹ según el cual solo las partes intervinientes en la acción de amparo ostentan calidad para interponer recursos de revisión constitucional contra la sentencia relativa a la acción. En el presente caso, las partes recurrentes, Sociedad Dominicana de Obstetricia y Ginecología (SDOG) y compartes, gozan de calidad procesal idónea, pues fungieron como partes accionantes en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

f. Pese a comprobar la satisfacción de los requisitos previamente enunciados, el Tribunal Constitucional advierte que el presente recurso de revisión carece jurídicamente de objeto al perseguir la nulidad de un hecho ya consumado. Obsérvese, en efecto, que la finalidad perseguida por los recurrentes, Sociedad Dominicana de Obstetricia y Ginecología y compartes, con la acción recursiva que nos ocupa consiste en revocar el impugnado Fallo núm. 0030-02-2019-SSEN-00150¹⁰, a fin de obtener el acogimiento del amparo original y, por vía de consecuencia, la nulidad de la Resolución núm. 273-19/21, dictada por la

⁹ Precedente reiterado en las Decisiones TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.

¹⁰ Mediante dicho fallo, el juez de amparo inadmitió la acción sometida por la referida Sociedad Dominicana de Obstetricia y Ginecología y compartes contra el Colegio Médico Dominicano (con intervención voluntaria de su Comisión Electoral Central y los señores Rosa Marta Vólquez, Víctor Felipe y Maxi Bello), el nueve (9) de octubre de dos mil catorce (2014), por estimar que el recurso contencioso administrativo constituía la vía idónea para dirimir el presente conflicto, en aplicación del art. 70.1 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Comisión Central Electoral del Colegio Médico Dominicano el catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Mediante dicho acto, la indicada comisión central anuló el certamen electoral llevado a cabo por la Comisión Electoral de la Sociedad Dominicana de Obstetricia y Ginecología el tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019), disponiéndose a celebrar un nuevo proceso electoral para la selección de una nueva junta directiva para la aludida sociedad en la sede central del Colegio Médico Dominicano el quince (15) de junio de dos mil diecinueve (2019).

g. Resulta, sin embargo, un hecho de notoriedad pública que el referido proceso electoral tuvo lugar en la fecha antes indicada, conforme fue publicado en diversas notas de prensa. Entre ellas, la plataforma digital *Revista Médica.do* informó el veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019) lo reproducido a continuación:

[...] el Reglamento Orgánico Interno del Colegio Médico Dominicano, publicado mediante Decreto número 643-05 por el presidente Leonel Fernández Reyna, en el Capítulo IX, De las Sociedades Especializadas, en su Artículo 54, Párrafo III establece lo siguiente: “El árbitro de las elecciones de las sociedades especializadas es la Comisión Electoral Central del CMD”. De manera que este Reglamento Orgánico Interno, que tiene fuerza legal por haber sido publicado por el Poder Ejecutivo, no considera la existencia de Comisión Electoral en las Sociedades Especializadas, sino que asigna directamente la misión de arbitrar en las elecciones de las sociedades especializadas a la Comisión Electoral Central del CMD.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Apoyándose en esa autoridad que le da el Reglamento Orgánico Interno del CMD, la Comisión Electoral Central acogió la impugnación realizada por el Dr. Raúl Sánchez Jiménez a las elecciones de la Sociedad de Obstetricia y Ginecología en la que se dio ganador al Dr. Jorge Vargas, anuló las elecciones y convocó a nuevas elecciones para el 15 de junio, mediante la resolución 273-19/21.

Para los nuevos comicios del 15 de junio solo se inscribió una plancha, por lo que los mismos se celebraron con un solo candidato, el doctor Raúl Sánchez Jiménez.

El día 18 de junio, transcurrido el plazo para impugnaciones sin que estas se produjeran, la Comisión Central Electoral del CMD proclamó y juramentó los nuevos directivos de la Sociedad Dominicana de Obstetricia y Ginecología (SDOG).

El nuevo presidente de la Sociedad fue recibido en visita de cortesía por el Dr. Wilson Roa Familia, presidente del CMD, lo que evidenció su aprobación a las decisiones de la Comisión Electoral Central del CMD.¹¹

h. Posterior a dicha fecha, advertimos la celebración de un nuevo proceso electoral para el período 2021-2023, lo cual también fue difundido en el portal web del periódico digital *Acento Diario*, el veinticuatro (24) de julio de dos mil veintiuno (2021),¹² en los términos siguientes:

¹¹ Subrayado nuestro. Disponible en línea: <https://revistamedica.do/surge-propuesta-busca-poner-fin-conflicto-en-ginecologia/>

¹² Disponible en línea: <https://acento.com.do/salud/cesar-lopez-nuevo-presidente-de-la-sociedad-dominicana-de-obstetricia-y-ginecologia-8968343.html>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

César López, nuevo presidente de la Sociedad Dominicana de Obstetricia y Ginecología

López fue elegido con 284 votos a su favor en el marco del XXV Congreso Mujer Nueva Vida que se desarrolla en el Centro de Convenciones de Punta Cana, frente a su contendor el doctor Rubén Dumet, quien obtuvo 120 votos.

SANTO DOMINGO, República Dominicana.- El ginecólogo y perinatólogo César López fue elegido presidente de la Sociedad Dominicana de Obstetricia y Ginecología para el período 2021-2023.

López fue elegido con 284 votos emitidos en el XXV Congreso Mujer Nueva Vida que se desarrolla en el Centro de Convenciones de Punta Cana, y su contendor, el doctor Rubén Dumet, obtuvo 120.

De acuerdo a un comunicado, ginecólogos de todo el país pudieron ejercer el derecho al sufragio, ya que a nivel nacional hubo seis puntos de votación.

El médico tiene más de 35 años de experiencia académica, una larga hoja de servicio frente a la Sociedad Dominicana de Obstetricia y Ginecología. En el pasado ostentó el mismo cargo.

La directiva de la Sociedad Dominicana de Obstetricia y Ginecología la completan los doctores Clara Artiles, vicepresidente; Luz Fermín,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

secretaria general; Francisco Thevenin, tesorero; y Roberto Nina, secretario de actas.

Y los vocales son el doctor Mauri Rosario, Coral Pereyra, Lourdes Rivas y Francis Rosario.

i. Se corrobora la legitimidad del contenido de esta nota de prensa igualmente en el portal web de la Sociedad Dominicana de Obstetricia y Ginecología (SDOG),¹³ en el cual publican los miembros de la Junta Directiva Nacional, indicando los nombres señalados *ut supra*.

j. A la luz de las precedentes consideraciones, este órgano constitucional estima evidente, tal como indicamos previamente, que el presente supuesto configura un hecho consumado, razón por la cual carece de objeto e interés jurídico. En este sentido, mediante su Sentencia TC/0006/12, el Tribunal Constitucional estableció que [d]e acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común. El contenido de la indicada disposición legal expresa lo transcrito a continuación: *Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.* Las reglas de su aplicación en materia constitucional

¹³ Disponible en línea: <http://www.sdog.org.do/directiva-2021-2023/>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fueron precisadas en la Sentencia TC/0035/13,¹⁴ y reiteradas posteriormente en numerosas ocasiones.¹⁵

k. El Tribunal Constitucional adopta este criterio fundándose en el principio de supletoriedad consagrado en el art. 7.12 de la Ley núm. 137-11, que reza como sigue:

Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

l. En este tenor, observamos que este colegiado ha aplicado el mismo razonamiento al conocer otros casos en los cuales ha advertido la consumación del hecho cuya ejecución se procuraba evitar, mediante el sometimiento de una acción de amparo. En efecto, mediante la Sentencia TC/0166/15 este colegiado dictaminó lo siguiente:

¹⁴ En la indicada sentencia TC/0035/13, este colegiado pronunció lo siguiente: «La interpretación del artículo 44 de la Ley 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), en relación al carácter enunciativo de las causales de inadmisibilidad, nos parece correcta, en razón de que en el texto de referencia la enunciación de dichas causales está precedida de la expresión “tal como”, lo cual significa que no son las únicas y que, en consecuencia, pueden haber otras. La situación hubiere sido distinta en caso de que la enumeración estuviere precedida de una expresión cerrada, como sería “las causales de inadmisión son...”. La referida disposición es aplicable en la materia que nos ocupa, en virtud del principio de supletoriedad, consagrado en el artículo 7.12 de la referida Ley 137-11, texto según el cual “Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo”».

¹⁵ Precedente reiterado en las Decisiones TC/0056/14, TC/0166/15, TC/0172/16, TC/0801/18, entre otras.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al respecto de esas pretensiones, cabe precisar que a la fecha en que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue remitido a la Secretaría de este tribunal, ya habían transcurrido más de ocho (8) meses de haber sido celebradas y consumadas las elecciones del Colegio Médico Dominicano, que lo fueron el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), en las cuales fue electo para el cargo de presidente en ese gremio el señor Pedro Sing, hechos que se comprueban en el Oficio núm. 40/14 de la Secretaría de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el seis (6) de junio de dos mil catorce (2014), así como en la Resolución núm. 186-13-15, dictada por la Comisión Central Electoral, en la que se consignan los resultados de los referidos comicios.

Por lo antes expuesto, al haber quedado consumada la causa de la pretensión, es decir el proceso de elección, el objeto del recurso en cuestión ha desaparecido, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

m. En igual sentido, mediante la Sentencia TC/0627/18, el Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo a través del cual se procuraba obtener la nulidad de un proceso electoral celebrado en el dos mil dieciséis (2016). En ese caso, este colegiado también declaró el recurso sin objeto, dado que *las pretensiones de los recurrentes son materialmente imposibles de satisfacer.*¹⁶

¹⁶ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional observa, sin embargo, que las pretensiones de los recurrentes son materialmente imposibles de satisfacer, puesto que el proceso electoral relacionado con el conflicto de la especie concluyó definitivamente el pasado quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016). En dicho proceso resultaron electas por votación popular las autoridades municipales y congresuales para el período constitucional comprendido entre el dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016) y el veinticuatro (24) de abril de dos mil veinte (2020).

[...]

Debe indicarse asimismo que, respecto a un caso similar al de la especie, esta sede constitucional formuló en su Sentencia TC/0305/15, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015) el razonamiento transcrito a continuación: En el presente caso, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común, en razón de que las elecciones congresuales para las cuales se ordenó al Partido Revolucionario Dominicano (PRD) inscribir la candidatura de Darío De Jesús Zapata Estévez al cargo de senador, se celebraron en el año dos mil diez (2010), por lo que cualquier decisión respecto del asunto planteado tendría una utilidad nula, toda vez que la competencia electoral y democrática ya fue realizada. Por tanto, el presente recurso resulta carente de objeto y, en tal virtud, es inadmisibile.

El precedente antes reseñado ha sido reiterado por el Tribunal Constitucional en sus sentencias TC/0283/15, TC/0406/15, TC/0048/17; TC/0056/17, TC/0084/17 y TC/0097/17.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta sede constitucional estima aplicable a la especie el precedente criterio jurisprudencial, en tanto que las elecciones en cuestión se celebraron el quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016); es decir, se trata de una contienda electoral agotada jurídicamente. En tal virtud, este colegiado estima que las causas del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional han dejado de tener vigencia y, en consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad por carencia de objeto del mismo.

n. Este tema ha sido también abordado por la Corte Constitucional de Colombia en su Sentencia T-368/17, de cinco (5) de junio de dos mil diecisiete (2017), en los siguientes términos:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución, el objeto de la acción de tutela es la protección oportuna y efectiva de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, bajo ciertas circunstancias, de particulares. Dicha garantía se materializa en una orden emitida por un juez de tutela, a través de la cual se evita o hace cesar la afectación de los derechos fundamentales de las personas.

En observancia de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha puntualizado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. Si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otros términos, las órdenes emitidas carecerían de objeto.*¹⁷

o. Fundado en las consideraciones precedentemente expuestas, esta sede constitucional concluye que, con relación a la especie que actualmente nos ocupa, incumbe, al igual que en los casos anteriores, pronunciar la declaración de inadmisibilidad por falta de objeto actual al recurso de revisión interpuesto por la Sociedad Dominicana de Obstetricia y Ginecología y compartes. Este criterio se fundamenta en la verificación de que las pretensiones de la entidad médica recurrente *son materialmente imposibles de satisfacer*, al haber desaparecido con la celebración del evento electoral cuya ejecución se perseguía evitar; aún más, cuando ya fue también celebrado otro proceso electoral posterior al que constituía el objeto de la acción de amparo original.¹⁸

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto y los votos salvados de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Miguel Valera Montero.

¹⁷ Subrayado nuestro. En igual sentido, véanse TC/0201/19, TC/0306/21.

¹⁸ En este sentido, véanse: TC/0443/15, TC/0186/15, TC/0081/22, TC/0160/23.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Sociedad Dominicana de Obstetricia y Ginecología, así como por los doctores Jorge Vargas Guzmán, Martín José Ortiz García, José Figueroa, Alejandro Paradas Caba, Rocío Caridad, Aldrián Almonte, Francisco Abreu Espinal, Ángel Terrero Encarnación, Rudis Rafael Guerrero, Ángel Caputo Antonio y Luis Balderas contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00150, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de junio de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los arts. 72, parte *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, la Sociedad Dominicana de Obstetricia y Ginecología, y los doctores Jorge Vargas Guzmán, Martín José Ortiz García, José Figueroa, Alejandro Paradas Caba, Rocío Caridad, Aldrián Almonte, Francisco Abreu Espinal, Ángel Terrero Encarnación, Rudis Rafael Guerrero, Ángel Caputo Antonio y Luis Balderas; a las partes recurridas, Colegio Médico Dominicano y la Comisión Electoral Central del Colegio Médico Dominicano; al igual que a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
RAFAEL DÍAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), emitimos el siguiente:

VOTO DISIDENTE:

1. Consideraciones previas:

Conforme a las piezas que integran el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en la anulación de las elecciones celebradas el tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019) por la Sociedad Dominicana de Ginecología y Obstetricia, dispuesta por la Comisión Electoral Central del Colegio Médico Dominicano, mediante la Resolución núm. 273-

Expediente núm. TC-05-2020-0081, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Sociedad Dominicana de Obstetricia y Ginecología y los doctores Jorge Vargas Guzmán, Martín José Ortiz García, José Figueroa, Alejandro Paradas Caba, Rocío Caridad, Aldrián Almonte, Francisco Abreu Espinal, Ángel Terrero Encarnación, Rudis Rafael Guerrero, Ángel Caputo Antonio y Luis Balderas contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00150, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de junio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19/21, de catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual también se dispuso el proceso electoral para seleccionar la nueva junta directiva de dicha sociedad, a ser celebrada el quince (15) de junio de dos mil diecinueve (2019) en su sede central.

Tras considerar irregular la actuación antes descrita, la Sociedad Dominicana de Obstetricia y Ginecología, así como los doctores Jorge Vargas Guzmán, Martín José Ortiz García, José Figueroa, Alejandro Paradas Caba, Rocío Caridad, Aldrian Almonte, Francisco Abreu Espinal, Ángel Terrero Encarnación, Rudis Rafael Guerrero, Ángel Caputo Antonio y Luis Balderas interpusieron una acción de amparo contra el Colegio Médico Dominicano, que fue decidida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo al dictar la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00150, en fecha tres (3) de junio de dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo se transcribe textualmente a continuación:

“PRIMERO: DECLARA inadmisibile la acción de amparo, interpuesta en fecha 21 de mayo del año 2019, por la SOCIEDAD DOMINICANA DE OBSTETRICIA Y GINECOLOGIA y los doctores JORGE VARGAS GUZMÁN, MARTÍN JOSÉ ORTIZ GARCÍA, JOSÉ FIGUEROA, ALEJANDRO PARADAS CABA, ROCÍO CARIDAD, ALDRIAN ALMONTE, FRANCISCO ABREU ESPINAL, ÁNGEL TERRERO ENCARNACIÓN, RUDIS RAFAEL GUERRERO, ÁNGEL CAPUTO ANTONIO y LUÍS BALDERAS, contra el COLEGIO MÉDICO DOMINICANO, con intervención voluntaria de la COMISIÓN ELECTORAL CENTRAL DEL COLEGIO MÉDICO DOMINICANO y los señores ROSA MARTA VOLQUEZ, VÍCTOR FELIPE y MAXI BELLO en virtud del artículo 70 numeral 1 de la Ley No. 137-11, por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser el recurso contencioso administrativo y la vía cautelar, las vías judiciales más idóneas.

SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.”

No conforme con la indicada decisión, la Sociedad Dominicana de Obstetricia y Ginecología y los doctores Jorge Vargas Guzmán, Martín José Ortiz García, José Figueroa, Alejandro Paradas Caba, Rocío Caridad, Aldrian Almonte, Francisco Abreu Espinal, Ángel Terrero Encarnación, Rudis Rafael Guerrero, Ángel Caputo Antonio y Luis Balderas, interpusieron el presente recurso de revisión, a fin de que sea revocada en todas sus partes. En apoyo a sus pretensiones, sostienen, entre otros argumentos, lo siguiente:

ATENDIDO: En el caso que nos ocupa, no puede supeditarse el ejercicio de la acción de amparo a una actuación judicial contencioso administrativo, puesto que no se trata de la revocación de un acto administrativo o de una actuación de la corporación de derecho público interno contraria a la ley, sino que estamos frente al reclamo de la protección de derechos fundamentales, tales como el de asociación y reunión, que han sido lesionados con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, que por cuestión de tiempo deben ser reparados de manera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmediata para evitar daños irreparables, que solo la vía del amparo puede corregir.

En contraposición, la parte recurrida, Colegio Médico Dominicano y su Comisión Electoral Central solicita el rechazo del presente recurso, exponiendo, entre otros motivos, que:

“En efecto cuando existen otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es que está presente trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de esos derechos, tal lo consagra este honorable tribunal en su sentencia TC 0160/15, En ese sentido la sentencia recurrida en revisión constitucional, establece en su numeral 24, página 16 que el remedio procesal para los propulsores del recurso de amparo era la vía contenciosa administrativo y la vía cautelar a la cual pueden acceder por ser la vía idónea para la realización de un examen minucioso relativo al presente caso.”

2. Fundamento del Voto:

2.1. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido en la dirección de declarar **inadmisible** el presente recurso, **por falta de objeto**, bajo el argumento de que: *“...en la verificación de que las pretensiones de la entidad médica recurrente son materialmente imposibles de satisfacer, al haber desaparecido con la celebración del evento electoral cuya ejecución se perseguía evitar; aún más,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando ya fue también celebrado otro proceso electoral posterior al que constituía el objeto de la acción de amparo original.”

2.2. Por consiguiente, exponemos las razones por las que disentimos de la decisión adoptada por la mayoría para la solución del presente caso:

a) En primer lugar, es importante precisar que la falta de objeto constituye un medio de inadmisión que tiene lugar con motivo de una circunstancia generada por un hecho o un acto del cual se deriva la finalidad de la acción. El ordenamiento jurídico dominicano contempla esta causal en artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, en el ámbito del derecho común.

b) En materia constitucional, la falta de objeto puede provenir de la consumación del daño que se pretendía impedir; cuando han sido satisfechas las pretensiones del accionante o por cualquier causa sobrevenida que hace innecesaria la protección. Al respecto, cabe destacar el precedente contenido en la Sentencia TC/0006/12, en la que la pérdida de objeto fue declarada tras haber verificado que la decisión cuya suspensión de ejecución se reclamaba, ya había sido ejecutada; criterio que, si bien es totalmente cónsono con una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, no resultaría aplicable *ipso facto* a todos los procesos constitucionales. Esto se puede traducir en que la consumación de la afectación de los derechos fundamentales cuya protección se invoca, blinda cualquier posibilidad de obtener su tutela o al menos su reconocimiento, lo cual no es cónsono con la naturaleza de los procesos constitucionales y sus fines, que podrían resultar desnaturalizados por efecto de una mala aplicación del principio de supletoriedad.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Luego de las precisiones que anteceden, es importante destacar que la falta de objeto que podría ser atribuida a la acción que da origen al presente caso, no conlleva la falta de objeto del recurso. En tal virtud, el presente recurso debió ser admitido y conocido el fondo del mismo, a fin de revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles la indicada acción de amparo por falta de objeto.

3. Posible solución procesal.

Los señalamientos que anteceden justifican nuestra posición de que, contrario a lo decidido en el voto mayoritario, el presente recurso debió admitirse y conocerse el fondo, a fin de revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles la indicada acción de amparo por falta de objeto.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentamos un voto disidente fundado en las razones que expondrá a continuación:

1. Conforme documentos que reposan en el expediente, la Sociedad Dominicana de Obstetricia y Ginecología, los señores Jorge Vargas Guzmán, Martín José Ortiz García, José Figueroa, Alejandro Paradas Caba, Rocío Caridad, Aldrian Almonte, Francisco Abreu Espinal, Ángel Terrero Encarnación, Rudis Rafael Guerrero, Ángel Caputo Antonio y Luis Balderas interpusieron una acción de amparo contra el Colegio Médico Dominicano, por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, alegando, una supuesta irregularidad cometida por la Comisión Electoral Central de ese organismo al emitir la Resolución núm. 273-19/21, de catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se ordenó entre otras cosas, anular las elecciones de la Sociedad Dominicana de Ginecología y Obstetricia celebradas el tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019), asumir el control total del proceso electoral para escoger la nueva junta directiva de la Sociedad Dominicana de Ginecología y Obstetricia y solicitar a los médicos ginecobstetras miembros de esta, depositar sus respectivas planchas en las oficinas de la Comisión Electoral Central del Colegio Médico Dominicano en caso de estar interesados en participar en el nuevo proceso electoral.

2. En relación a lo anterior, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00150, de tres (3) de junio de dos mil diecinueve (2019), declaró inadmisibile la referida acción de amparo *“en virtud del artículo 70 numeral 1 de la Ley No. 137-11, por ser el recurso contencioso administrativo y la vía cautelar, las vías judiciales más idóneas.”*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Luego, la Sociedad Dominicana de Obstetricia y Ginecología y compartes interpusieron un recurso de revisión de amparo contra la decisión antes citada por ante este colegiado constitucional.

4. En ese sentido, la mayoría de jueces de este pleno decidieron por medio de la presente sentencia, declarar inadmisibile el recurso de revisión por falta objeto, en atención a las siguientes consideraciones:

“Pese a comprobar la satisfacción de los requisitos previamente enunciados, el Tribunal Constitucional advierte que el presente recurso de revisión carece jurídicamente de objeto al perseguir la nulidad de un hecho ya consumado. Obsérvese, en efecto, que la finalidad perseguida por los recurrentes, Sociedad Dominicana de Obstetricia y Ginecología y compartes, con la acción recursiva que nos ocupa consiste en revocar el impugnado fallo núm. 0030-02-2019-SSEN-00150, a fin de obtener el acogimiento del amparo original y, por vía de consecuencia, la nulidad de la Resolución núm. 273-19/21, dictada por la Comisión Central Electoral del Colegio Médico Dominicano el catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Mediante dicho acto, la indicada comisión central anuló el certamen electoral llevado a cabo por la Comisión Electoral de la Sociedad Dominicana de Obstetricia y Ginecología el tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019), disponiéndose a celebrar un nuevo proceso electoral para la selección de una nueva junta directiva para la aludida sociedad en la sede central del Colegio Médico Dominicano el quince (15) de junio de dos mil diecinueve (2019).

(...)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Fundado en las consideraciones precedentemente expuestas, esta sede constitucional concluye que, con relación a la especie que actualmente nos ocupa, incumbe, al igual que en los casos anteriores, pronunciar la declaración de inadmisibilidad por falta de objeto actual al recurso de revisión interpuesto por la Sociedad Dominicana de Obstetricia y Ginecología y compartes. Este criterio se fundamenta en la verificación de que las pretensiones de la entidad médica recurrente son materialmente imposibles de satisfacer, al haber desaparecido con la celebración del evento electoral cuya ejecución se perseguía evitar; aún más, cuando ya fue también celebrado otro proceso electoral posterior al que constituía el objeto de la acción de amparo original.”

5. Según los motivos citados anteriormente, la cuota mayor de juzgadores de esta sede constitucional, sostienen que el recurso de revisión en cuestión carece de objeto, al perseguir la nulidad de un hecho o una situación ya consumada, puesto que ya existe una nueva junta directiva de esta sociedad el pasado quince (15) de junio del año dos mil diecinueve (2019), por lo que las pretensiones de la parte recurrente son materialmente imposibles de satisfacer, al haber desaparecido la ejecución que perseguía evitar con la indicada celebración del evento electoral.

6. Precisado lo anterior, el presente voto salvado versa respecto al criterio sostenido por esta sede constitucional relativo a la inadmisibilidad por falta de objeto en la materia que nos ocupa, el cual se reafirma en este caso.

7. En ese sentido, somos de opinión que esta alta corte constitucional debe efectuar un examen constitucional e *iusfundamental* de lo planteado desde una perspectiva o dimensión objetiva, pues se trata de un asunto concerniente a



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales, lo cual obliga al juzgador a examinar al fondo la denuncia y decidir si la actuación que se le imputa al accionado, realmente es una que vulnera los derechos fundamentales argüidos.

8. Y es que, a nuestro modo de apreciar, un tribunal constitucional con el diseño y obligaciones que le impone la Constitución, está en el deber jurídico y moral de examinar cualquier denuncia en torno a violación o amenaza de derechos fundamentales, como tal se lo impone el artículo 184 de la carta sustantiva, el cual establece: *“Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.”*

9. Sobre el carácter de los derechos fundamentales y el interés de orden público que sobre ellos recae, ya se han pronunciado otras altas cortes internacionales, desarrollando la doble dimensión que ellos comportan. En ese sentido, en el derecho colombiano, la doble dimensión de los derechos fundamentales fue introducida por su Corte Constitucional desde sus inicios, tal como se desprende de la Sentencia T-596 de 1992, en la cual lo define en los siguientes términos:

“Los derechos fundamentales no incluyen sólo derechos subjetivos y garantías constitucionales a través de los cuales el individuo se defiende frente a las actuaciones de las autoridades públicas, también incluye deberes positivos que vinculan a todas las ramas del poder público. No sólo existe la obligación negativa por parte del Estado de no lesionar la esfera individual, también existe la obligación positiva



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de contribuir a la realización efectiva de tales derechos. La razón jurídica que explica este compromiso positivo del Estado se encuentra en el mandato constitucional según el cual, el Estado colombiano se funda en el valor de la dignidad humana, lo cual determina, no sólo un deber negativo de no intromisión sino también un deber positivo de protección y mantenimiento de condiciones de vida digna.”

10. De igual forma, y sobre el mismo tema, pero con mayor precisión se ha pronunciado el Tribunal Constitucional Peruano desarrollando la importancia y alcance de la dimensión objetiva de los procesos constitucionales y específicamente los derechos fundamentales, para la preservación de la supremacía de la constitución, así como para la fortaleza y vigor del Estado de Derecho, y al respecto ha sostenido que “[...] *en el estado actual de desarrollo del Derecho procesal constitucional, los procesos constitucionales persiguen no sólo la tutela subjetiva de los derechos fundamentales de las personas, sino también [...] la tutela objetiva de la Constitución.*”, pues para el máximo intérprete constitucional peruano, “*...la protección de los derechos fundamentales no sólo es de interés para el titular de ese derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general, pues su trasgresión supone una afectación también al propio ordenamiento constitucional*” .¹⁹

11. De su lado, el Tribunal Constitucional español ha reconocido en varias ocasiones la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, como en el caso de la Sentencia 25/1981, del 14 de julio (F.J.5º.), en la que estableció lo siguiente:

¹⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional del 27 de octubre de 2006, expediente No. 0023-2005-PI/TC, fundamento jurídico 11.

Expediente núm. TC-05-2020-0081, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Sociedad Dominicana de Obstetricia y Ginecología y los doctores Jorge Vargas Guzmán, Martín José Ortiz García, José Figueroa, Alejandro Paradas Caba, Rocío Caridad, Aldrián Almonte, Francisco Abreu Espinal, Ángel Terrero Encarnación, Rudis Rafael Guerrero, Ángel Caputo Antonio y Luis Balderas contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00150, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de junio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“[...] los derechos fundamentales son derechos subjetivos, [...]. Pero al propio tiempo, son elementos esenciales de un ordenamiento creativo de la comunidad nacional, en cuanto esta se configura como marco de una convivencia humana justa y pacífica, plasmada históricamente en el Estado de derecho y, más tarde, en el Estado social de derecho o Estado social y democrático de derecho.”

12. Mas adelante el mismo tribunal señalado anteriormente, y de forma más concreto sobre la doble dimensión de los derechos fundamentales, dijo:

“Como consecuencia de este doble carácter de los derechos fundamentales, pende sobre los poderes públicos una obligación también dual: en su tradicional dimensión subjetiva, les impone la obligación negativa de no lesionar la esfera de libertad por ellos acotada; y en su vertiente jurídico-objetiva, reclaman genéricamente de ellos que, en el ámbito de sus respectivas funciones, coadyuven a fin de que la implantación y disfrute de los derechos fundamentales sean reales y efectivos, sea cual fuere el sector del ordenamiento en el que los mismos resulten concernidos²⁰”.

13. Como puede observarse, el derecho Constitucional comparado, ha desarrollado importantes razonamientos en torno a la doble dimensión de los derechos fundamentales en procura precisamente de su protección, entendiendo que no solo es de interés para el titular de ese derecho, sino también para el propio Estado y la colectividad en general, recayendo en esta última parte la dimensión objetiva que defendemos en nuestro voto.

²⁰ Véase Auto 382/1996, de 18 de diciembre de 1996.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. En esta misma línea de ideas, el doctrinario Julián Tole Martínez²¹ ha sostenido que la dimensión subjetiva de los derechos fundamentales *“consiste en una relación jurídica bilateral que garantiza al titular un estatus jurídico, es decir, determinan, aseguran y limitan la posición jurídica del individuo en sus bases y en sus relaciones jurídicas con otros individuos. Este estatus jurídico-constitucional del individuo, basado y garantizado por los derechos fundamentales, es esencialmente un status jurídico material, esto es, un status con contenido concreto del que no puede disponer ilimitadamente ni el individuo ni los poderes del Estado”*. (subrayado nuestro)

15. El indicado autor afirma que la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, *“está constituida por normas objetivas de principio y decisiones axiológicas que se erigen como garantías institucionales y deberes positivos, es decir, imponen deberes de protección y mandatos de actuación al Estado, los cuales proporcionan pautas de integración e interpretación de las normas que regulan la vida política y la convivencia humana”²²*.

16. En un caso muy interesante en torno al hecho o daño consumado, se la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, en reciente sentencia de referencia T-168 de 2022 estableció que:

Considera la Corte que, en el daño consumado, si bien el juez de tutela no puede expedir una sentencia con efectos resarcitorios ya que la acción de tutela en principio no es indemnizatoria, sí tiene la facultad de pronunciarse sobre la vulneración de derechos, especialmente si

²¹ TOLE MARTINEZ, Julián. *La teoría de la doble dimensión de los derechos fundamentales en Colombia. El Estado de cosas inconstitucionales, un ejemplo de su aplicación*. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana.

²² Ibidem.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocurrió durante el trámite. Esto con el fin de mantener su naturaleza preventiva, fijando criterios de protección constitucional, para evitar que en el futuro pueda volver a presentarse el hecho generador de vulneración de derechos. Así, el juez de tutela, entre otras, puede hacer una advertencia a la autoridad o particular responsable para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela.” (negritas nuestras).

17. Tomando en consideración los citados razonamientos contenidos en jurisprudencias constitucionales de Hispanoamérica, así como doctrinas particulares, concurrimos con Julián Tole Martínez en que la doble cualificación de los derechos fundamentales es el resultado de la denominada teoría objetiva, que sobresale por la ampliación del contenido de los derechos fundamentales, los cuales no se limitan a actuar en la relación del individuo con el poder público, sino que se produce un cambio de dirección que los convierten en valores supremos que rigen para todo el ordenamiento jurídico y por vía de consecuencia, se trata de una tutela oficiosa e imperativa a cargo de los tribunales.

18. Todo ello, es aplicable a la postura que he sostenido en los casos en donde, como el de la especie, esta sede constitucional declara la inadmisibilidad de la acción o el recurso, bajo el entendido de que la causa que lo motivo ya se consumó y por tanto carece de objeto. Y es que la obligación de esta corporación consiste en dictar sentencias mediante las cuales indique al ciudadano si la actuación que se arguye y se somete a su escrutinio es violatoria de derechos fundamentales o de la Constitución, pues la única forma de sentar precedentes educativos y pedagógicos donde los poderes públicos y los ciudadanos conozcan de antemano que determinada actuación o norma son contrarios a



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principios y valores constitucionales y puedan ir comprendiendo lo que implica vivir en constitución, como una forma de que la sociedad en sentido general alcance la paz. Lo contrario a lo que aquí planteo, es dejar que a futuro los mismos actores y otros incurran en las mismas violaciones, debido a que el ente llamado a garantizar objetivamente una vida en constitución, niega dos funciones esenciales que a su cargo pone la Carta sustantiva: garantizar los derechos fundamentales y ejercer a través de sus sentencias la función pedagógica, que mayormente se logra a través de sus decisiones.

19. Sobre la función pedagógica somos de opinión que el deber del juez en los procesos constitucionales es el de tutelar los derechos fundamentales desde una perspectiva o dimensión objetiva, y en ese mismo sentido, el alcance de las sentencias de esta alta corte, también se manifiesta en la función pedagogía con que se encuentran revestidos los fallos de esta sede, sobre lo cual ha dicho esta misma sede en el fallo TC/0041/13 que,

«...Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional...»

20. Es por ello que cuando este Tribunal Constitucional decide declarar inadmisibles por falta de objeto cualquier proceso o procedimiento en materia constitucional bajo el argumento de que el hecho ya se produjo o se consumó,



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

provoca que los ciudadanos y toda la comunidad en sentido general, continúen sin conocer cuáles serían las consideraciones constitucionales objetivas del máximo intérprete de la Carta Magna, y enterarse si dicha acción u omisión constituye una violación que irrumpe con el orden constitucional, como hemos dicho anteriormente.

21. En ese sentido, reiteramos el criterio desarrollado en relación al deber de este tribunal constitucional de garantizar y preservar el mandato constitucional, lo que a nuestro juicio no ocurre en casos como el de la especie, en el cual se declara inadmisibile el recurso de revisión contra la sentencia de amparo por falta de objeto debido a que las causas que lo generaron desaparecieron con el paso del tiempo, sobre todo en este proceso que puntualmente se alega vulneración de derechos fundamentales. Más aun, cuando esta inadmisibilidad puede significar la confirmación de una situación irregular que ha vulnerado derechos fundamentales.

22. Aunado a lo anterior, también disentimos del fallo aquí plasmado, en razón de que este Tribunal mediante la presente decisión, para declarar inadmisibile recurso de revisión, comete un error procesal al confundir el objeto del recurso, que no es otro que la sentencia impugnada que decidió la acción de amparo, con el objeto de la acción de amparo misma, que, dicho sea de paso, es “todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución”

23. En virtud de lo antes citado, este tribunal no debió decretar la inadmisión el recurso fundamentado en que el objeto de la acción de amparo, es decir la celebración de elecciones del Colegio Medio Dominicano respecto a la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conformación de una nueva junta directiva de la Sociedad Dominicana de Obstetricia y Ginecología, es un hecho consumado, cuando, por el contrario, debió de conocer las pretensiones del recurso y determinar si procedía la confirmación o la revocación de la misma y dependiendo de ello, entonces conocer la acción de amparo, en el supuesto de la revocación, y allí, conociendo la acción era la única forma de determinar si había desaparecido el objeto que motivo la misma. Con lo cual, también hemos retenido en este caso, una violación al orden lógico-procesal impuesto al juzgador al momento de estar apoderado de un recurso contra una decisión dictada por un tribunal a-quo.

24. El criterio anterior y que ha sostenido esta juzgadora de manera reiterada, es consonó en algunos aspectos con decisiones propias de este tribunal que, en caso similares al de la especie, ha decidido admitir y conocer la acción de amparo y en algunos casos, incluso acoger las pretensiones. Veamos:

Sentencia TC/0197/13

*F) en tal virtud, este tribunal constitucional es de opinión que la acción de amparo intentada por Manuel Mateo Calderón y compartes, era perfectamente admisible, siendo esta la que precisamente buscaba mediante una medida precautoria, la suspensión de unas elecciones en las cuales supuestamente se iban a lesionar derechos fundamentales de miembros del ministerio público; todo esto en lo que se resolvía la solicitud de anulación de la resolución dictada por la procuraduría general de la república. Además, el tribunal a-quo no demostró que la vía administrativa era más adecuada que la vía del amparo para salvaguardar los derechos en cuestión, **por lo que debió conocer el fondo de dicha acción y rechazarla por no existir violación a algún derecho fundamental (...)** (resaltado nuestro)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0230/16

10.16. De lo anterior podemos inferir que la suspensión realizada por el Concejo de Regidores de Oviedo, deviene en nula por ser esta contraria a la ley, y a la Constitución (...)

10.18. Por todo lo antes expuesto, este tribunal considera que, en consecuencia, de la nulidad de la actuación del Concejo de Regidores de Oviedo, la vicealcaldesa deberá ser reintegrada a su cargo, en las mismas condiciones anteriores a su destitución. Por lo que la decisión adoptada por el juez de amparo es conforme a la Constitución y a la ley y debe ser confirmada.

10.19. En conclusión, este tribunal considera que procede admitir en cuanto a la forma y rechazar en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

TC/0187/18.²³

11.2. Es preciso señalar que, aunque haya transcurrido la celebración de las elecciones pautadas para elegir el Comité Ejecutivo de Acroarte, el veinticuatro (24) de junio de dos mil diecisiete (2017), esta circunstancia no deja sin objeto las pretensiones contenidas en el presente recurso, puesto que aún se haya consumado su ejecución, la Sentencia núm. 037-2017-SSSEN-00813, mantiene todo su valor jurídico, en relación con los criterios emitidos en torno a los derechos reconocidos a los miembros pasivos de Acroarte y la interpretación dada a su reglamentación interna.

²³ Ver sentencia TC/0589/15 en donde se remite a la otra vía. O, ver sentencias TC/0591/15 y TC/0307/17, en donde se establece que el proceso eleccionario de gremios, no entraña vulneración a derechos fundamentales.

Expediente núm. TC-05-2020-0081, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Sociedad Dominicana de Obstetricia y Ginecología y los doctores Jorge Vargas Guzmán, Martín José Ortiz García, José Figueroa, Alejandro Paradas Caba, Rocío Caridad, Aldrián Almonte, Francisco Abreu Espinal, Ángel Terrero Encarnación, Rudis Rafael Guerrero, Ángel Caputo Antonio y Luis Balderas contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSSEN-00150, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de junio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. En vista de lo que aquí venimos desarrollando, reiteramos nuestra posición de que este Tribunal bien pudo acoger las pretensiones del recurso de revisión y verificar si la sentencia dictada en amparo ha sido apegada a los cánones constitucionales, y una vez, superado este filtro comprobar si se incurrió en violaciones de derechos fundamentales.

26. Ese criterio de que los hechos consumados o situación jurídica consolidadas, conlleva la sanción de inadmisibilidad por falta de objeto, nos convoca a preguntarnos lo siguiente: si no es para sancionar, restaurar y enmendar acciones u omisiones que transgredan los derechos y valores constitucionales cuya protección es la función principal de esta alto Tribunal constitucional, cuál es el objeto de los procesos jurisdiccionales constitucionales llevados ante esta sede? ¿acaso la configuración de la acción de amparo, es solo preventiva, o contra amenaza de derechos fundamentales? Y de así serlo, ¿debería ser sancionado quien ha interpuesto en plazo, su acción con la inadmisibilidad por falta de objeto, obviando el derecho a una decisión en tiempo oportuno, incluso y ello, porque son muchos los casos de amparo cuyo objeto (tal como lo ve esta sede en su voto mayoritario) ha desaparecido estando esta sede apoderada del recurso?

Conclusión:

Quien suscribe este voto tiene la firme convicción que este Tribunal Constitucional en el marco de los procesos constitucionales debe hacer uso de la dimensión objetiva del derecho constitucional referido a los derechos fundamentales y sus garantías, pues esta corporación es la encargada de fungir como protector de la carta fundamental en aras de que se respeten los derechos fundamentales; así como de velar por la tutela de los derechos en casos de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción u omisión de cualquier autoridad o particular que provoque una vulneración a un derecho fundamental. Por lo que no debe limitarse solamente a verificar si la acción u omisión que se alega violatoria de derechos fundamentales ha desaparecido por el paso del tiempo, como es en el caso de la especie, pues lo importante es poder retener si hubo tal violación y sentar el precedente correspondiente a los fines de informar la línea jurisprudencial de esta alta corte, por el carácter vinculante de sus decisiones.

Y esto solo se logra verificando el fondo de la cuestión planteada, no así, decretando una inadmisibilidad por falta de objeto al haberse consumado el hecho, cuando incluso con ello se puede estar obviando una ilegalidad manifiesta, pues tal sentencia priva a la comunidad jurídica y a la sociedad en sentido general de conocer el criterio del tribunal respecto al alegado derecho fundamental violado y de sentar una decisión que serviría de guía para prevenir violaciones en ese aspecto.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO MIGUEL VALERA MONTERO

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutive, no compartimos parte de los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

2. Pese a estar de acuerdo con la decisión de declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, no compartimos la motivación de la decisión respecto a la fundamentación de (i) limitar las pruebas de un hecho notorio a ciertas *notas de prensa* publicadas en algunas páginas web (incluyendo la página web en control de partes interesadas en el proceso), y (ii) la de limitarse a la declaratoria pura y simple de *falta de objeto* por resultar *materialmente imposible de satisfacer* las pretensiones del recurrente.

3. En cuanto al primer punto, el uso exclusivo de *notas de prensa* puede dar lugar a fundamentar la certeza o veracidad de los hechos en *pruebas prefabricadas*, vulnerando así el derecho de defensa y la igualdad procesal, salvo que se empleen otras medidas de instrucción.

4. En cuanto al segundo punto, reiteramos la posición expresada en nuestro voto salvado en la Sentencia TC/0025/20, en cuanto a que:

este colegiado pudo haber asumido la postura de determinar si la actuación agotada respecto a la cual se le atribuye la vulneración a derechos fundamentales efectivamente vulneró dichos efectos y, no obstante declarar la inadmisibilidad por la falta de objeto, realice una advertencia a la persona o autoridad accionada para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que hubiesen dado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

origen a la vulneración. Esto, siempre que este Tribunal decida mantener su precedente respecto a la inadmisibilidad, pues la mejor solución sería, a nuestro entender, proceder a conocer el fondo no obstante la carencia de objeto se deba a daño consumado, hecho superado o acaecimiento de una situación sobreviniente, como ha identificado la Corte Constitucional de Colombia (Sentencia T-038/19).”

5. A pesar de que los hechos descritos en nuestra sentencia imposibilitan a este Tribunal de prevenir o hacer cesar la vulneración al Derecho Fundamental afectado, somos de opinión que circunstancias como estas, que facilitarían la vulneración a un derecho fundamental sin posibilidad de prevención, cesación o subsanación, ameritan que este Tribunal asuma una postura similar a la sostenida por el Tribunal Constitucional de Colombia en su Sentencia T-585/10 del 20 de julio de 2010, en la cual establece lo siguiente:

“6.- Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general. En otras palabras, su fin es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. [...]

Cabe preguntarse cuál es la conducta a seguir por parte del/de la juez/a de tutela en el caso en el que se verifique la existencia de un verdadero daño consumado teniendo en cuenta que, como se dijo, cualquiera de sus órdenes sería inocua. Para responder a este interrogante, la jurisprudencia constitucional ha indicado que es necesario distinguir dos supuestos [...]

El segundo supuesto tiene lugar cuando el daño se consume en el transcurso del trámite de la acción de tutela: en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional. En esta hipótesis, la jurisprudencia constitucional ha indicado que si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio que, tanto el/la juez/a de instancia como la Corte Constitucional en sede de revisión:

(i) Se pronuncien de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la presencia del daño consumado y sobre si existió o no la vulneración de los derechos invocados en la demanda, lo cual incluye, en el caso del juez/a de segunda instancia y de la Corte Constitucional, la revisión de los fallos precedentes para señalar si el amparo ha debido ser concedido o negado.

(ii) Hagan una advertencia “a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela (...)”, al tenor del artículo 24 del decreto 2591 de 1991.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(iii) Informen al actor/a o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para la reparación del daño.

(iv) De ser el caso, compulsen copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los/las demandados/as cuya acción u omisión causó el mencionado daño.”
[Citas omitidas].

6. Respecto a las consideraciones que expresa la mayoría, nuestra posición se aleja de las mismas en razón de que el punto de justicia constitucional a decidir en la acción de amparo cuya decisión ha dado lugar al recurso de revisión que nos ocupa, no pierde su interés ni su objeto en razón del agotamiento de los procesos electorales en asociaciones profesionales, pues dicha elección, aún consumada y juramentados los miembros electos, tiene un efecto temporal [la duración del mandato], teniendo una vocación real y, probablemente irremediable, a repetirse en el futuro, incluso pudiendo involucrar a los mismos actores del presente proceso.

7. Es en virtud de lo anterior que en los procesos de amparo o tutela, la jurisprudencia comparada ha desarrollado la doctrina del daño consumado para casos de carencia actual de objeto²⁴ e incluso, a los fines de pronunciarse mediante *control difuso* de casos en los cuales el proceso litigioso puede exceder en el tiempo el interés particular del demandante y este pueda encontrarse sujeto a un futuro acto similar al impugnado, la Corte Suprema de los Estados Unidos de América, ha desarrollado iniciando en 1911 la teoría de “*capable of repetition, yet escaping review*”²⁵.

²⁴ Corte Constitucional de Colombia, sentencias T-585/10 del 22 de julio de 2010 y T-544/17 del 25 de agosto de 2017.

²⁵ En cuanto al desarrollo de esta doctrina, así como lo relacionado a sus requisitos y precedentes, véase https://constitution.congress.gov/browse/essay/artIII_S2_C1_1_7_3_3_3/ALDE_00000728/#ALDF_00013644



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. En el caso que nos ocupa se trata de actuaciones que, efectivamente, pueden encontrarse sujeto a repetición por el mismo órgano – incluso pudiendo involucrar a las mismas partes – cuyos actos, que igualmente podrían repetir las vulneraciones de derechos fundamentales denunciadas, de otra manera, escaparían a la censura constitucional de este Tribunal.

Firmado: Miguel Valera Montero, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria